3. Tenga relación de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el gestionante de una exoneración en discusión y no se abstenga de conocer el asunto.

La Comisión mediante la Secretaría comunicará esta situación a la institución o sector de que se trate, con el objeto de que se rectifique la irregularidad, o en su defecto, se proceda al cambio o sustitución del representante.

Artículo 21.—La Comisión se regirá por las disposiciones contenidas en el presente reglamento y por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) para órganos colegiados.

Artículo 22.—Las actas de las sesiones de la Comisión, serán aprobadas en la sesión siguiente, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Los acuerdos declarados en firme, quedarán firmes en la misma sesión en que fueron acordados y serán ejecutados por la Secretaría, tal como fueren acordados.

Asímismo, cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar revisión de los acuerdos adoptados en la sesión anterior, dicha solicitud deberá hacerse efectiva al momento de lectura y discusión del acta de la sesión anterior.

Artículo 23.—Las recomendaciones técnicas de la Comisión no son vinculantes para el Ministro de Agricultura y Ganadería, ni para el Ministro de Hacienda.

Artículo 24.—La Comisión tendrá una Secretaría. Las funciones de dicha secretaría las ejercerá el Servicio Fitosanitario del Estado, creado por el artículo 4° de la Ley de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuyos funcionarios no percibirán emolumento adicional algunos por integrar dicha Secretaría.

Artículo 25.—Son funciones y deberes de la Secretaría:

- 1. Conocer y recomendar las solicitudes de exoneración de maquinaria, equipo e insumos agropecuarios contemplados en los artículos 4º y 5º, la recomendación la hace como delegado del órgano técnico, lo que implica que ha confirmado y así lo hace constar, que el bien conforme a su naturaleza y a las especificaciones exigidas por ley, se clasifica dentro de aquellos bienes sobre los cuales procede la recomendación para el reconocimiento de la exoneración.
- Recibir, analizar y someter a conocimiento de la Comisión, las solicitudes de exoneración y documentos técnicos necesarios para su análisis.
- 3. Llevar un libro debida y concatenadamente foliado, autorizado por el presidente de la Comisión, en donde anotará los acuerdos tomados por la Comisión o la Secretaría, sobre las solicitudes de exoneración que se les presenten al trámite correspondiente.
- Presentar en conjunto con la Presidencia, la agenda de los asuntos a tratar en cada reunión.
- Ejecutar y coordinar los estudios que solicita la Comisión, para lo cual contará con el respaldo de todas las instancias especializadas en la materia en estudio.
- Convocar de oficio a las sesiones ordinarias y convocar a las extraordinarias, a instancia del Presidente, de los interesados o de tres miembros de la Comisión, con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.
- 7. Llevar un archivo técnico.
- 8. Contestar la correspondencia, llevar y salvaguardar su archivo.
- Comunicar a los interesados las resoluciones administrativas sobre las solicitudes de recomendación de exoneración, e informes técnicos y demás notificaciones que deba realizar.
- Recibir las denuncias y los recursos administrativos presentados contra las resoluciones administrativas.
- 11. Llevar el registro de personas físicas y jurídicas que presentan trámites de exoneración ante la Comisión.
- En los casos donde se tengan o persistan dudas sobre las características de algunas mercancías, elevar el asunto a conocimiento de la Comisión.
- Emitir los informes o estudios técnicos que le soliciten las diferentes dependencias gubernamentales y judiciales dentro del marco de su competencia.
- 14. Las demás funciones que le asigne la Comisión.

Artículo 26.—No se recomendará exención de tributos a aquellas sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, que no estén registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con la Ley de Protección Fitosanitaria. Igualmente no se recomendará exención para los insumos pecuarios, que no estén registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con la Ley de Salud Animal.

En los casos en que de conformidad con la legislación vigente no se requiera del registro de las mercancías a exonerar, el Servicio Fitosanitario del Estado, o la Dirección de Salud Animal, o la dependencia competente para tal efecto del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitirá al Ministerio de Hacienda la constancia respectiva.

Artículo 27.—Los importadores e intermediarios de maquinaria, equipo, e insumos para la actividad agropecuaria, las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria y para el empaque de banano, estarán obligados a trasladar la totalidad del beneficio de la exoneración al productor agropecuario.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio fiscalizará el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, y en los casos que lo amerite hará la denuncia respectiva ante la Dirección General de Hacienda,

la que se encargará de aplicar las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las demás consecuencias administrativas, penales y /o civiles que deriven de tales hechos.

Artículo 28.—Las violaciones de las disposiciones legales y reglamentarias del presente régimen, se sancionarán de conformidad con la legislación vigente aplicable.

Artículo 29.—Se derogan los Decretos Ejecutivos: N° 21281 MAG-H-MEIC de 12 de mayo de 1992, publicado en *La Gaceta* N° 102 del 28 de mayo de 1992; N° 22002-MAG-H-MEIC del 24 de febrero de 1993, publicado en *La Gaceta* N° 57 del 24 de marzo de 1993; N° 21782-MAG-H-MEIC de 13 de noviembre de 1992, publicado en *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 1993; N° 29902 MAG-H-MEIC de 29 de agosto del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 208 del 30 de octubre del 2001; los artículos del 1 al 5 del N° 28648-MAG-H-MEIC de 15 de mayo del 2000, publicado en el Alcance N° 35 de *La Gaceta* N° 100 del 25 de mayo del 2000 y el N° 31189 MAG-H-MEIC de 24 de febrero del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 109 de 9 de junio del 2003.

Artículo 30.—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco; el Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(D-31939-76013).

N° 31948-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, inciso 1) y 27, inciso 1) de la Ley General de Administración Pública; Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Nº 7600; y Ley para Asegurar Espacios Exclusivos para Personas con Discapacidad en los Espectáculos Públicos Nº 8306.

Considerando:

1º—Que el artículo 54 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley Nº 7600, establece la obligación que tienen las entidades públicas y privadas que promueven o realizan actividades culturales, deportivas o recreativas, de procurar que las mismas sean accesibles para todas las personas.

2º—Que con el propósito de garantizar el acceso y la permanencia de las personas con discapacidad en todo espectáculo o actividad pública, en condiciones que garanticen su pleno disfrute, se promulgó la Ley Nº 8306 "Ley para Asegurar, en los Espectáculos Públicos, Espacios Exclusivos para personas con Discapacidad" publicada en *La Gaceta* Nº 185 del 26 de setiembre del 2002, mediante la cual se procura que toda persona física o jurídica que celebre un espectáculo o actividad pública, reserve un 5% del aforo del sitio en que se realice el evento, par ocupado por personas con discapacidad.

3°—Que pese a la promulgación de la Ley Nº 8306, citada, en la práctica no se ha logrado darle a la misma una aplicación real, toda vez que no se han decretado los criterios técnicos necesarios para garantizar a las personas con discapacidad, el acceso y permanencia en espectáculos y actividades públicas, en condiciones de seguridad y comodidad; para lograr que puedan disfrutar de la actividad en las mismas condiciones que el resto de la población.

4°—Que por lo anterior, se hace necesario emitir la reglamentación correspondiente para dar a la Ley N° 8306 una aplicación práctica. **Por**

DECRETAN: ·

El siguiente,

Reglamento a la Ley Nº 8306 "Ley para Asegurar, en los Espectáculos Públicos, Espacios Exclusivos para personas con Discapacidad"

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto**. El objeto del presente Reglamento es regular las características y condiciones que deben poseer los espacios designados para personas con discapacidad en los espectáculos públicos.

Artículo 2º—**Definiciones**. Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Persona con discapacidad: Persona que posee cualquier deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- Espectáculo público: Toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla.

- c) Espacios comunes: Todos aquellos espacios físicos compartidos por la colectividad de espectadores, tales como, pero no limitados, a las circulaciones horizontales y verticales, las rutas de evacuación, servicios de: alimentación, información y sanitarios.
- d) Aforo: Capacidad máxima del espacio para albergar espectadores, en un sitio donde se presente un espectáculo público.
- e) Zonas de emergencia o de seguridad: Aquellas zonas de menor riesgo, debidamente ubicadas y señalizadas dentro y fuera del espacio construido o abierto.
- f) Ayuda técnica: Elemento de auxilio requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar o aumentar su autonomía.
- g) Salida de Emergencia: Toda salida de los espacios construidos o abiertos, debidamente delimitados, que tiene como función permitir la evacuación expedita y segura en caso de emergencia.
- h) Ruta de evacuación: Camino o trayecto más seguro a seguir para llegar a la zona de seguridad o salidas en caso de emergencia.
- Acceso a la salida: Parte de la ruta de evacuación que conduce al acceso de la salida de emergencia.
- j) Descarga de la salida: Parte de la vía de evacuación comprendida entre el final de la salida y la vía pública o zona de seguridad.
- k) Espacio reservado: Espacio destinado, preferentemente, para uso de las personas con alguna discapacidad.
- 1) Persona con movilidad reducida: Persona que enfrenta limitaciones en el desempeño de su movilidad motora o músculo esquelética.
- m) Espacio abierto: Áreas de terreno a cielo abierto, sin cierre perimetral, cuyo tamaño y forma permite la ubicación, movilización y permanencia dinámica y/o estática de personas, que carecen de edificaciones complejas.
- n) Espacio cerrado: Aquellas instalaciones o edificaciones que por su diseño o características en la infraestructura, permiten realizar espectáculos públicos. Las hay a cielo abierto con cierre perimetral, o con cubierta estructural, pudiendo tener edificaciones complejas.
- fi) Accesibilidad física: Características del espacio que permiten a las personas participar en todas las esferas del entorno, coadyuvando a una vida independiente y a su inclusión dentro de las actividades comunes y cotidianas de la sociedad.
- o) Animales de Asistencia: Todos aquellos animales entrenados para servil de guía y apoyo para personas con discapacidad; considerados, no como mascotas, sino como extensión sensorial y ayuda técnica, con ocasión de la discapacidad respectiva.

Artículo 3º—Otorgamiento de permisos. Para la obtención de permisos sanitarios de funcionamiento para organizar espectáculos públicos, además de los ya establecidos en la Ley General de Salud, Reglamento para el Otorgamiento de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud, Reglamento de Construcciones, y demás normativa aplicable, el organizador o responsable de la actividad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

 a) Contemplar y demarcar en el plano del sitio, los espacios reservados para personas con discapacidad.

Aportar un plan de emergencias que contemple la evacuación, expedita y segura para personas con movilidad reducida.

Artículo 4º—**Proporcionalidad**. La suma de los espacios reservados será igual al 5% del aforo; dentro de ese 5%, uno de cada cinco espacios o el 20% de los espacios reservados o fracción, deberá destinarse a personas que utilicen sillas de ruedas. Los demás espacios se destinarán a personas con otras discapacidades.

Artículo 5º—Animales de asistencia. En todo espectáculo público deberá permitirse el acceso y permanencia de los animales de asistencia, junto a sus dueños.

CAPÍTULO II

Características del espacio físico

Artículo 6º—Características del espacio reservado. Todos los espacios reservados para personas con discapacidad, deberán:

- a) Cumplir con lo que al respecto señala la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Nº 7600 y la Nº 8306.
- Evitar en sus cerramientos, amoblado o aditamentos, la presencia de salientes, bordes y aristas peligrosas o cortantes.
- c) Contar, cuando se requiera, con un nivel de iluminación artificial igual o superior a los 300 luxes y con textura de piso antideslizante.
- d) Estar alejados de fuentes de peligro, como, pero no limitado a: desniveles, vidrieras o casas de transformadores.
- e) En caso de ambientes oscuros, debe existir un espacio de transición entre la sala de espectáculo y el exterior que cuente con un nivel de iluminación intermedio para evitar el deslumbramiento.
- f) Estar ubicados en un sitio cercano y de fácil acceso a las salidas de emergencia y a las zonas de seguridad, garantizándose además la visibilidad y audición del espectáculo, para el espectador.
- g) Los espacios reservados, se dispondrán en relación directa a las circulaciones principales y de emergencia. De ser posible, estos deberán ubicarse en espacios remetidos que brinden comodidad y seguridad, permitiéndole a la persona con discapacidad resguardar su integridad física y refugiarse de las circulaciones masivas.

- h) Estar demarcados en forma sensorial, visual, táctil y auditiva.
- i) Contar con, al menos, un acceso a nivel o el cambio" de nivel estar salvado con ascensor, rampa, o cualquier otro mecanismo o sistema que tenga el mismo propósito, el cual deberá tener una pendiente de acuerdo al artículo 124 del Decreto Ejecutivo Nº 26831-MP publicado en La Gaceta Nº 75 del 20 de abril de 1998.
- j) Carecer de dispositivos como trompos, cadenas y otras barreras arquitectónicas que obstaculicen o dificulten el acceso o tránsito o representen un riesgo para las personas. Las mismas condiciones deberán garantizarse para el egreso de las personas con discapacidad, específicamente en la descarga de la salida.

Artículo 7º—Disposiciones sobre el espacio físico reservado para personas con movilidad reducida. Será obligatorio para el organizador o responsable del espectáculo público:

- a) Mantener los espacios de acceso y salida de personas con movilidad reducida, u otras discapacidades, libres de mobiliario u otros objetos en el piso y en una proyección vertical desde el nivel de piso terminado hasta 2,10 metros.
- b) Los espacios reservados para usuarios de sillas dé ruedas, muletas, animales de asistencia o cualquier otra ayuda técnica, deberán estar dispuestos de tal forma que la persona pueda movilizarse libremente sin perjuicio de su limitación, tomándose en cuenta la presencia de dichas ayudas técnicas, o incluso, de un acompañante.
- c) Los espacios tendrán que estar demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad, según lo establece el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica en su norma INTE.03-01-12-02 a nivel de piso; con dimensiones mínimas de 0,5 metros x 0,5 metros y otro en un plano vertical, cuando se pueda instalar, con dimensiones mínimas de 0,15 metros x 0,15 metros.
- d) El nivel de piso terminado del espacio reservado, deberá ser horizontal y sin accidentes.
- e) La textura del piso de los espacios reservados, debe ser antideslizante en toda su extensión y desde el pasillo que los sirve.
- f) En las áreas reservadas para sillas de ruedas, se considerará como mínimo un espacio individual de 0,80 metros x 1,20 metros, cuando el acceso sea frontal y de 1,60 metros x 1,50 metros, cuando el ingreso sea lateral.
- g) En los espacios reservados en auditorios, teatros u otros sitios diseñados en pendiente, los espacios reservados estarán colocados en el mismo nivel de las circulaciones de salida y entrada.

Artículo 8º—Disposiciones sobre espacios en graderías.

- a) Los espacios reservados en graderías, deben tener una clara y fuerte diferenciación cromática entre la huella y la contrahuella o sea, plano horizontal y vertical.
- b) Las circulaciones verticales que den acceso a los espacios reservados, cumplirán con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo Nº 26831-MP publicado en La Gaceta Nº 75 del 20 de abril de 1998, el cual reglamenta la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Nº 7600, y con lo que para los efectos establece el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, en las normas INTE.03-01-08-02; 03-01-06-02 y 03-01-04-02.
- c) En graderías de auditorios, teatros, cinemas y salas de proyecciones u otros espacios diseñados en pendiente, las áreas reservadas estarán colocadas en el mismo nivel de las circulaciones de entrada y salida.

Artículo 9º—Disposiciones sobre butacas.

- a) Las butacas, sillas o bancas individuales, reservadas para las personas con discapacidad, deben contar con reposa-brazos de tipo abatible y el espacio mínimo libre de asiento será de 0,50 metros de ancho x 0,45 metros de profundidad.
- b) La distancia entre filas de asientos reservados para las personas con discapacidad, debe ser de al menos 0,6 metros desde el borde del sentadero hasta la proyección vertical del objeto frontal más próximo.
- c) Se debe favorecer la distribución de estos espacios, de manera que queden enfrentados directamente con un pasillo frontal o en las cercanías de una circulación lateral.
- d) Para los efectos de este Reglamento, los espacios reservados para personas con discapacidad en butacas de auditorios, teatros, cinemas y salas de proyecciones u otros espacios diseñados en pendiente, estarán colocados en el mismo nivel de las circulaciones de salida y entrada.

Artículo 10.—**Del espacio físico destinado para personas con baja visión.** Quienes presentan baja visión, deben ubicarse en los primeros asientos del área reservada para personas con discapacidad, para facilitar su visibilidad.

Artículo 11.—De la ubicación de los espacios con respecto a servicios complementarios y rutas de evacuación.

- a) La ubicación de los espacios reservados, será la más cercana y propensa a la salida de emergencias o a una zona de seguridad.
- b) Las rutas a los servicios complementarios, deberán garantizar el acceso, ingreso y egreso permanentes de las personas con discapacidad, para lo cual se deberán eliminar los obstáculos arquitectónicos u objetos que impidan el acceso libre y directo a ellos.

Artículo 12.—**Espectáculos en vías públicas o espacios abiertos.** Los espectáculos celebrados en espacios abiertos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Los espacios reservados, deben estar ubicados en lugares seguros, de fácil acceso y libre evacuación, garantizándose la visibilidad, audición y goce del espectáculo; distribuidos equitativamente en la planta arquitectónica o urbana del área o recorrido del espectáculo, preferiblemente, en áreas abiertas tales como, pero no limitadas a: parques, plazoletas, bulevares, intersecciones o esquinas, para una evacuación más fácil y expedita.
- b) De utilizarse plataformas o tarimas, éstas cumplirán con todo lo estipulado para butacas, graderías y asientos reservados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8°, 9°, 10 y 11 del presente reglamento. Al menos uno de sus ingresos será salvado por medio de un elevador o rampa que cumpla con las especificaciones que establece el Reglamento N° 26831-MP publicado en *La Gaceta* N° 75 del 20 de abril de 1998, el cual reglamenta la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600, y con lo establecido por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, en la norma INTE.03-01-07-02 de bordillos y barandas. Estas tarimas serán instaladas bajo la responsabilidad de un arquitecto, ingeniero civil o ingeniero en construcción debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y en el pleno ejercicio de su profesión.
- c) Las características, configuración, colocación y delimitación de los espacios reservados, no deberán representar riesgo para la integridad física de las personas asistentes al espectáculo.

CAPÍTULO III

De la señalización y sistemas de comunicación

Artículo 13.—Disposiciones sobre características de señalización y comunicación.

- a) Desde los parques, vestíbulos exteriores e interiores de los espacios de espectáculo público, considerándose todas las circulaciones horizontales y verticales que conduzcan hasta el área reservada, se proveerá un sistema de señalización en formato accesible de índole visual, táctil y audible, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Los mensajes, diálogos o información del espectáculo que estén relacionados con el disfrute, la seguridad, el horario y demás datos relevantes; deberán ser trasmitidos mediante cualquier mecanismo técnico o tecnológico apropiado para la recepción de las personas con discapacidad, tales como pero no limitadas a: subtítulos de texto en pizarras electrónicas o traducción simultánea en Lenguaje de Señas Costarricenses (LESCO), sistema Braille y ecogramas.
- En espacios cerrados, de ser posible, se proveerán servicios alternativos como transmisión en Frecuencia Modulada (FM) o audífonos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14.—**Vigencia**. El presente reglamento rige a partir de su publicación. Con la excepción de aquellas edificaciones previamente existentes, para las cuales se aplicará el plazo establecido en el transitorio II de la Ley Nº 7600.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O. C. Nº 23466).—C-80485.—(D31948-76269).

Nº 31949-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que les otorgan los artículos 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que El Mundo del Arte-visitas guiadas en el CENAC, es un proyecto de la Dirección General de Cultura del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que tiene como finalidad facilitar un encuentro motivador hacia la apreciación de las diferentes disciplinas artísticas para estudiantes de VII y VIII año del colegio.

2º—Que debido a su naturaleza de Museo Vivo, ofrece la oportunidad de transmitir, a los educandos, temas de interés educativo y, además, les permite experimentar una vivencia real acerca de la diversidad de las artes.

3º—Que el público meta se encuentra en período de transición emocional y vocacional, por lo que esta vivencia puede facilitarles a los estudiantes la identificación de áreas vocacionales hasta entonces inections.

4º—Que el contenido del proyecto tiene estrecha relación con intereses educativos presentes en los programas de estudios de algunas áreas académicas como Español, Artes Plásticas y Educación Musical, lo que enriquece la labor educativa y refuerza los valores en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

5º—Que el proyecto cuenta con la participación de destacados artistas costarricenses, lo que denota la calidad que encierra y su valor pedagógico.

6°—Que funcionarios del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes visitan previamente el grupo de secundaria y les presentan los materiales audiovisuales sobre diversidad de las artes, premios MAGÓN y se aplica el pre-test. Luego el grupo visita las instalaciones patrimoniales del Ministerio de Cultura y al final de ella, realizan el post-test. Por lo que el proyecto efectúa una evaluación previa y otra posterior a la visita guiada, a través de cuestionarios que deben contestar los educandos. Por tanto.

Artículo 1º—Se declara de Interés Educativo el proyecto El Mundo del Arte-visitas guiadas en el CENAC, considerando la estrecha relación que éste tiene con los programas de estudio del Ministerio de Educación Pública, y además porque le permite al educando tener un vivencia real acerca de la diversidad de las artes.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las catorce horas del día diez de agosto del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 21453).—C-15750.—(D31949-76272).

Nº 32027 G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, de la Constitución Política Ley Nº 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley Nº 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria Nº 176, celebrada el 24 de agosto del 2004, de la Municipalidad de Atenas.

DECRETAN:

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Atenas de la provincia de Alajuela, el día 22 de octubre del 2004, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2º—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3º—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º—Rige el día 22 de octubre del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 42723).—C-10626.—(D-32027-76874).

Nº 32028-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, de la Constitución Política Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 47, celebrada el 31 de agosto del 2004, de la Municipalidad de Bagaces.

DECRETAN:

Artículo 1º—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Bagaces de la provincia de Guanacaste, el día 17 de diciembre del 2004, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2º—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3º—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º-Rige el día 17 de diciembre del 2004.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 42726).—C-10646.—(D-32028-76875).